



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00338**-00 propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** (hoy PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como cesionaria), en contra de la señora BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observando que se encuentra ajustada la medida solicitada por la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 599 del C.G. de P., se dispondrá su decreto en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones, comisiones, honorarios o que por cualquier concepto reciba la demandada señora BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA identificada con la CC. 60.308.634 como empleada de GLOBALTRONIK S.A.S., ubicado en la calle 13 No. 2E – 47 Caobos, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. **OFICIAR** en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la mencionada entidad, para que haga oportunamente haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo estipulado en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. **LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$223.000.000.oo).**

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que informe el correo electrónico de notificaciones de la empresa GLOBALTRONIK S.A.S., a fin de proceder a enviar el oficio conforme lo enseña el decreto 806 de 2020, **ADVIRTIENDOLE** que de no informarlo la secretaria no podrá remitirlo y dicha medida no se vería materializada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42af36a1a3c0b3af607d5b6a60dec4b9e65d7760ac69fe771fe4d9d16a86d15**

Documento generado en 10/02/2022 04:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00272-00** incoado por **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO AGUILAR DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 287451, ubicado según folio en: LOTE 2 FINCA MARFELIZ, zona rural municipio del Zulia de propiedad del demandado JAIRO AGUILAR DURAN, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio del Zulia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 287451, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMISIÓNESE** al Alcalde del municipio del Zulia, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **260 – 287451**, ubicado según folio “...*LOTE 2 FINCA MARFELIZ, zona rural, Zulia, Norte de Santander...*” de propiedad del demandado JAIRO AGUILAR DURAN identificado con la CC. No. 13.385.673. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad949e967f0b4c96798ba48ba2bd73d91e9c72aaed7b31971bbcfb093f969a7**

Documento generado en 10/02/2022 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00387, promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. **asociados de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE-UT INTEGRAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos entre ellos resáltese: (i) corrección del poder especial que fue otorgado en el sentido de que el mismo comprendiera de manera específica a la UNION TEMPORAL y no a la totalidad de los asociados de la misma que era lo que correspondía en atención a la ausencia de personería jurídica de la UNION, (II) la correcta conformación del extremo pasivo de tal forma que involucrara a la totalidad de los asociados de la UNION TEMPORAL, (III) La Prueba de Existencia y Representación legal de la demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IOS UNIPAMPLONA; y por último, (IV) que se informara la dirección física o electrónica de esta última IPS, para efectos de su notificación.

Bien se observa que la parte demandante da efectivo cumplimiento a lo establecido en los ítems (I) y (II), y respecto de lo consagrado en los ítems (III) y (IV), aduce excluir como demandada a la IPS UNIPAMPLONA siendo por ello que decide no aportar los documentos e información requerida, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que con la presente demanda se allegan para efectos del cobro un total de 20 Facturas de venta, de las cuales pasaran a relacionarse aquellas que para este despacho sí cumplen con los requisitos de ley, veamos:

ITEM	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACIÓN	VALOR
1	GQ-28757	12/02/2018	13/03/2018	180.000
2	GQ-29332	26/02/2018	13/03/2018	35.000.000
3	G3-39372	28/02/2018	13/03/2018	13.900.000
4	GQ-29411	28/02/2018	13/03/2018	7.000.000
5	GQ-29413	28/02/2018	13/03/2018	7.000.000
6	GQ-29488	2/03/2018	13/03/2018	7.000.000
7	GQ-30085	20/03/2018	11/04/2018	45.000
8	GQ-30807	9/04/2018	11/04/2018	11.000.000
9	GQ-30828	9/04/2018	11/04/2018	16.500.000

10	GQ-32397	10/05/2018	15/05/2018	5.500.000
11	GQ-32398	10/05/2018	15/05/2018	5.500.000
12	GQ-32399	10/05/2018	15/05/2018	5.500.500
13	GQ-33487	1/06/2018	8/06/2018	9.700.000
14	GQ-33493	1/06/2018	10/07/2018	1.300.000
15	GQ-33708	8/06/2018	8/06/2018	5.500.000
16	GQ-35015	9/07/2018	8/08/2018	5.500.000
17	GQ-40384	3/11/2018	6/12/2018	45.000
18	GQ-40411	6/11/2018	9/11/2018	16.500.000
<b>TOTAL</b>				<b>152.670.500</b>

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma manuscrita precedida de un sello mecánico de la empresa, impuesta en la factura en el acápite de la misma denominado **"GASTROQUIRURGICA S.A.S."**, lo cual luce en la parte inferior izquierda del cuerpo de la citada factura.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) las facturas en cometo, fueron recibidas presuntamente por la persona designada para el efecto, lo cual se ve representado con el sello mecánico y número de identificación que se encuentra impuesta en la parte inferior derecha de las mismas que se describe así: **"UT INTEGRAR Nit 901.062.086-7"**, las que además se acompañan de la fecha de dicho acto.

Igualmente, al tratarse de modelos de facturas, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de capital solicitado por cada una de ellas, las cuales se totalizan en: **Ciento Cincuenta y Dos Millones Seiscientos Setenta Mil Quinientos Pesos (\$152.670.500)**, más los respectivos intereses a partir de su exigibilidad, como constará en la resolutive de este auto.

No puede decirse lo mismo de las siguientes facturas:

ITEM	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR SOLICITADO	OBSERVACIÓN
1	GQ-38861	1/10/2018	10/10/2018	45.000	NO FUE APORTADA
2	GQ-39150	5/10/2018	10/10/2018	130.000	NO TIENE FIRMA DE RECIBIDO

<b>TOTAL</b>	<b>175.000</b>
--------------	----------------

Lo anterior, toda vez que al detenernos en la FACTURA No. GQ-39150 se tiene que si bien en común con las anteriormente descritas cumple con algunos de los requisitos que la ley prevé, la misma ausenta aquel relacionado con la firma de recibido, establecida en el Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues únicamente figura una fecha impuesta, no así la firma de la persona encargada o sello mecánico impuesto que identificara a la deudora como si se predica del restante grupo de facturas respecto de las cuales se está librando orden de pago, requisito indispensable para efectos de la exigibilidad que deben predicar, como requisitos general para la ejecución judicial.

Ahora, en lo que respecta a la FACTURA No. GQ-38861, se tiene que la misma no se encontró dentro de los anexos de la demanda contentivos de las facturas solicitadas en cobros, aspecto de relevancia dado que impide si quiera efectuar el estudio de la misma y con ello a emitir una decisión basada en los requisitos generales como específicos que debe comprender la ejecución, siendo apenas lógico que el despacho emita decisión negativa frente a la misma.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por las sumas que de cada una de las facturas se peticiona, ante la carencia de los requisitos establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que de las mismas aflora, todo lo cual constará en la parte resolutive de este proveído.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de cada una de las ejecutadas (personas jurídicas) de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. **asociados de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE-UT INTEGRAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. **asociados de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE-UT INTEGRAR**, pagar a la parte demandante, **GASTROQUIRURGICA S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

**1. Respecto de las facturas relacionadas en el primer cuadro referido en la parte motiva de este auto, las siguientes sumas de dinero;**

- A. Ciento Cincuenta y Dos Millones Seiscientos Setenta Mil Quinientos Pesos (\$152.670.500)** por concepto del capital adeudado como sumatoria de la totalidad de las facturas relacionadas.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de la factura de la referencia y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contempladas en las facturas de venta No. GQ-39150 y No. GQ-38861, por lo motivado en este proveído.

**QUINTO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las sociedades ejecutadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**SEPTIMO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOVENO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**DECIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** al Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**DECIMO SEGUNDO:** POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b6548adf2a810d9e299968cffb6c9b33337cd08cf1cfeb19609c71d2a4130f84**

Documento generado en 10/02/2022 04:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a) Para efectos de establecer la cuantía del asunto, deberá allegarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división expedido por el IGAG (Actualizado) pues ésta documental resulta necesaria para establecer la cuantía del presente trámite conforme al contenido normativo inmerso en el artículo 26 del C.G.P., el cual reza que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*.
- b) Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso cuando aportó un Dictamen Pericial. Sin embargo, se resalta que tratándose de un Dictamen pericial, el mismo deberá reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 226 ibídem, de los cuales deberá especificar, anexar y acreditar su cumplimiento para el caso particular.
- c) Además de lo anterior, destáquese que la aludida norma (artículo 406 del C.G.P.) refiere que: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”*, no observándose al interior del dictamen allegado algún acápite que defina lo atinente al tipo de división procedente, de tal forma que coincida con la pretensión incoada.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74657ffa1edcfe2f0cd08982b4499460e67e8d7a3f94c78b41741772faf059e7**

Documento generado en 10/02/2022 04:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**